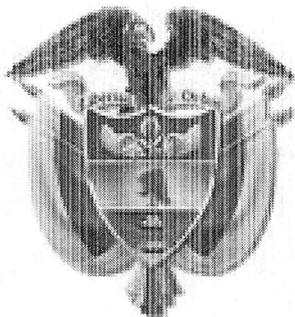


**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA PATRICIA URIBE PRIETO**

**Radicación** : 110012252000202000085  
**Postulado** : Jorge Armando Quintana Marín, alias «*Tin Tin*»  
**Objeto** : Solicitud de exclusión  
**Procedencia** : Fiscalía 42 Dirección de Justicia Transicional  
**Acta No.** : 09/21  
**Decisión** : Excluir

**Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve la Sala lo concerniente a la solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista presentada por la Fiscalía 42 de la Dirección de Justicia Transicional en relación con el postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», exintegrante de los Frentes Fidel Castaño y Walter Sánchez del Bloque Central Bolívar (BCB).

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.** La Fiscalía 42 de la Dirección de Justicia Transicional radicó, en la Secretaría de la Sala, solicitud de audiencia de terminación del proceso y exclusión de lista

del postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.710.059 de Bucaramanga, departamento de Santander, desmovilizado del Bloque Central Bolívar (en adelante BCB)<sup>1</sup>

2. Mediante auto de 6 de octubre de 2020, el Despacho fijó audiencia para el 4 de noviembre del mismo año a las 8:30 p.m., con el fin de que la Fiscalía presentara y sustentara su petición<sup>2</sup>. Llegado el día de la diligencia la Fiscal asignada presentó excusa, por lo que se reprogramó para el 19 de enero de 2021<sup>3</sup>.

3. En la precitada data se instaló la audiencia; la delegada del ente acusador verbalizó su pretensión; se corrió traslado a las demás partes e intervinientes y, una vez escuchados sus argumentos, el proceso ingresó al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde<sup>4</sup>.

### III. SOLICITUD Y TRASLADOS

1. La Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía<sup>5</sup> solicitó la terminación del proceso y exclusión de lista del postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», con base en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, numeral 5, según el cual, el proceso de Justicia y Paz respectivamente terminará: «(c)uando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión». Fundamentó su petición de la siguiente manera:

- a) El postulado fue reclutado por el BCB el 16 de junio de 2001 en la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander, cuando contaba 15 años de edad. Recibió entrenamiento en la escuela de formación de las autodefensas en San Rafael de Lebrija. Durante su permanencia en las

<sup>1</sup> Folio 1 de la carpeta del Despacho.

<sup>2</sup> Folio 5 *ibídem*.

<sup>3</sup> Registro de audio y video de 4 de noviembre de 2020.

<sup>4</sup> Registro de audio y video de 19 de enero de 2021.

<sup>5</sup> *Ibídem*, récord: 6:16.

autodefensas, como patrullero, hizo parte de los FRENTE FIDEL CASTAÑO Y WALTER SÁNCHEZ. El 12 de diciembre de 2003 alcanzó la mayoría de edad y fue capturado el 1º de febrero de 2005.

Se desmovilizó del FRENTE CASTAÑO GIL el 31 de enero de 2006 estando privado de la libertad, como lo acredita el oficio que el miembro representante de la estructura Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias «*Macaco*», dirigió al Alto Comisionado de Paz (ver renglón 1708). El 23 de enero de 2009 QUINTANA MARÍN expresó al Alto Comisionado de Paz su voluntad de acogerse al proceso de Justicia y Paz. Finalmente fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, a través de comunicación de 3 de julio de 2009, enviada por el Ministro del Interior al Fiscal General de la Nación.

**b)** JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», ha participado en diligencias de prospección, como lo certificó el Fiscal 134 mediante oficio No. 037 de 25 de julio de 2019; adicionalmente, rindió versión libre y confesó los siguientes hechos criminales:

- Concierto para delinquir, a partir de marzo de 2003 y hasta su desmovilización;
- Homicidio en persona protegida de Eduardo Carreño Durán, ocurrido el 16 de enero de 2004 en el barrio El Cerro de Barrancabermeja;
- Homicidio en persona protegida de Bernardo Estupiñán Cely, ocurrido el 3 de diciembre de 2004 en la vía Bucaramanga – Barrancabermeja.

Le formularon imputación ante la magistratura con función de control de garantías de Justicia y Paz en audiencia realizada en sesiones de 19, 24 y 25 de enero de 2017; y en esa misma diligencia le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva (estado actual del proceso de Justicia y Paz).

El 16 de agosto de 2019 la Fiscalía 8 del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional certificó que el postulado no tiene bienes a su nombre ni por interpuesta persona.

- c) El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga profirió sentencia condenatoria en contra del postulado por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado.

Los hechos que motivaron la condena ocurrieron el 2 de noviembre de 2012 dentro de las instalaciones de la Cárcel Modelo de la antes citada ciudad, cuando JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», regresaba de un permiso administrativo de 72 horas y fue sorprendido en flagrancia llevando consigo estupefacientes empacados en un paquete de color negro que ocultaba en sus partes íntimas y, previo a la requisita, arrojó al interior de la bodega de elementos de trabajo. Lo descrito fue observado por los dragoneantes JOSÉ HUMBERTO BÁEZ CARVAJAL Y JEAN PAUL ROJAS. Posteriormente se recuperó el paquete y la Policía Judicial confirmó que se trataba de 107,7 gramos (gr.), positivos para cocaína.

La referida providencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 24 de octubre de 2018 y cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2018.

- d) Dicha condena motivó que el órgano acusador del Estado solicitara la exclusión del proceso de Justicia y Paz, con base en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en razón de haber cometido el delito con fecha posterior a la desmovilización de JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*»; máxime, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 57834 de 14 de octubre de 2020, indicó que las causales son objetivas y no interesa el aspecto subjetivo.

**2. La representante de la Procuraduría General de la Nación<sup>6</sup>** coadyuvó la petición de la Fiscalía por la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización.

En consecuencia, como se demostró el factor objetivo exigido por la norma y JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», defraudó los compromisos adquiridos al momento de su desmovilización, al portar 107,7 gr. de cocaína, se hace necesario decretar su exclusión, por cuanto no se evidenció que fuera consumidor de alucinógenos ni estuviera en tratamiento médico por dicha patología.

**3. La representante de víctimas<sup>7</sup>** no se opuso a la solicitud de exclusión debido a que el postulado incumplió los requisitos previstos en la Ley 975 de 2005.

**4. El postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*»<sup>8</sup>,** evocó que siempre le ha colaborado a la Fiscalía en el proceso de Justicia y Paz. Respecto a la condena por tráfico de estupefacientes, adujo que, desafortunadamente, el ente acusador no hizo una investigación profunda, pese a que al momento de los hechos eran 22 los internos que retornaban del permiso administrativo de 72 horas. Por último, alegó que no tuvo recursos económicos para sufragar una buena representación legal en dicho asunto.

**5. La defensa técnica del postulado<sup>9</sup>** se opuso a la solicitud de exclusión, por cuanto JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», ha cumplido los compromisos adquiridos en la jurisdicción transicional. Frente a la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 expuso:

- a) Está objetivamente probado con la sentencia condenatoria que el hecho delictivo posterior a la desmovilización ocurrió, esto es, que efectivamente su representado fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, récord: 57:58.

<sup>7</sup> *Ibidem*, récord 1:10:08.

<sup>8</sup> *Ibidem*, récord 1:12:52.

<sup>9</sup> *Ibidem*, récord 1:14:00.

144 meses de prisión por el punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, por llevar consigo 107,7 gr. de cocaína al ingresar a la Cárcel Modelo de la precitada ciudad.

A pesar de ello, debe analizarse si dicha conducta, verbo rector «llevar consigo» comporta el incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz. Esto, porque eran 24 las personas que estaban presentes al momento de los acontecimientos.

Al respecto es necesario, igualmente, valorar las consecuencias negativas que para el trámite transicional puede traer la exclusión de un postulado con relación a las víctimas.

- b) Tanto la Fiscalía como la Procuraduría incurrieron en un error frente a los procesos disciplinarios, toda vez que las anotaciones no corresponden a diversas investigaciones de ese tipo, sino a los ingresos que QUINTANA MARÍN ha tenido al penal. Así, fue una sola la sanción disciplinaria y por motivo de los hechos expuestos. Preciso que dicha sanción ya fue extinguida por la autoridad penitenciaria y carcelaria.
- c) En punto de la historia clínica, recordó que, conforme quedó plasmado en el informe de investigador traído por la Fiscalía, los folios contentivos de la misma nunca fueron entregados. A lo expuesto sumó que la constancia sobre ausencia de tratamiento por consumo de sustancias estupefacientes fue signada por una odontóloga, tal como se evidencia en el mismo informe de Policía Judicial, aspecto que estima problemático y no deja duda sobre si su cliente es o no consumidor.

En este orden de ideas, al observar la sentencia, recalco que es indiscutible que al postulado no le encontraron la sustancia prohibida en una requisita, sino que fue hallada en un pasillo cuando ingresaban 24 personas más. Agregó, que no tiene sentido que un postulado que pretenda comercializar la sustancia ilegal regrese a la cárcel después de un permiso.

De acuerdo con la Sala de Casación Penal en providencia de 3 de julio de 2019, radicado 53534, sostuvo que no resulta posible conocer si el comportamiento del postulado estaba orientado a desatender los compromisos en el trámite Justicia y Paz y no satisfacer sus apetencias personales, pues la simple certificación de la odontóloga, solo muestra que no está en un proceso de desintoxicación, pero no que su defendido ingresara la sustancias para su consumo.

- d) A su juicio, JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», no debe ser excluido, toda vez que en su caso es válido aplicar la excepción admitida en el auto de 20 de febrero de 2019, radicado 53516, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el siguiente tenor:

*“(...) existen casos **excepcionales** en los que la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz, orientados a «facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectiva a la vida civil de miembros de los grupos organizados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación»”.*

- e) Añadió, que es palmario que el postulado ha participado voluntariamente en el proceso de Justicia y Paz, por lo mismo, siguiendo el criterio del radicado 55575 de 6 de septiembre de 2019 de la alta Corporación aludida, es menester verificar si el caso de su prohijado es un hecho aislado o único, antes de imponer la sanción. En esa línea, siguiendo lo expuesto en auto de 25 de septiembre de 2019, radicado 55776, el postulado no ha defraudado sus compromisos.
- f) En relación con el radicado traído por la Fiscalía, es decir, el 57834, respondió que esa decisión difiere sustancialmente de los temas tratados en este asunto porque corresponde al delito de falso testimonio y fraude procesal. Luego, deben continuar los trámites subsiguientes en Justicia transicional.

Finalmente, precisó que no hay un cambio de jurisprudencia ni se puede asegurar que en cualquier evento se debe proceder a la exclusión, debido

a que en la anteriormente anotada providencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia afirmó:

*«la situación de MEDINA SALAZAR no encaja en la actual postura de la Sala, según la cual, la permanencia en el trámite de Justicia y Paz de quien ha infringido la ley con posterioridad a la dejación de armas, sólo se justifica cuando la conducta ilícita es de escasa entidad y el postulado se encuentra cumpliendo con los demás deberes adquiridos, en particular, la contribución al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido en el conflicto armado».*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá es competente para decidir la solicitud de exclusión de la lista presentada por la Fiscalía General de la Nación.

##### **2. Metodología y estructura de la providencia**

Para mayor coherencia argumentativa y orden lógico, esta providencia abordará en primer lugar lo relativo a la causal 5 de exclusión del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es, la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización del postulado a la Ley de Justicia y Paz, y lo hará a la luz de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de determinar si es estrictamente objetiva o admite excepciones.

Realizado lo anterior, se analizará el caso concreto para establecer si JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», conforme los argumentos y elementos de juicio traídos por el ente acusador, tiene que ser excluido de este trámite transicional.

##### **3. Causal 5 de exclusión**

### **3.1 Cometer un delito doloso posterior a la postulación es una causal objetiva de exclusión**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en principio generó una línea jurisprudencial en la que establecía que el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, referida a la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización del postulado o a la realización del delito por el postulado desde el centro de reclusión estando privado de la libertad, es una causal objetiva de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista (lo sustancial) que se verifica con la existencia de una sentencia condenatoria (lo probatorio), lo que evidentemente guarda armonía con el numeral 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013<sup>10</sup>.

En desarrollo de esta tesis, la Corte en providencia de 13 de febrero de 2019 dictada dentro del radicado 54446, al reconocer que bastaba cualquier infracción penal posterior a la dejación de armas en la que se hubiera proferido una sentencia condenatoria para que se activara la referida causal y la inexorable consecuencia jurídica. En ese sentido, determinó:

*«He ahí, entonces, el fundamento sustancial de la causal de terminación del proceso de justicia y paz prevista en el art. 11 A num. 5º ídem, de donde se sigue que, en el trámite de exclusión, el Tribunal de Justicia y Paz, como juez transicional, únicamente debe verificar, respetando las determinaciones de las autoridades judiciales competentes para juzgar hechos delictivos posteriores a la desmovilización, si el postulado defraudó el compromiso de contribución a la paz y a su propia resocialización, mediante la incursión en nuevas conductas delictivas. Para ello, entonces, habrá de limitarse a examinar objetivamente si existe una sentencia condenatoria en contra del postulado, en relación con hechos posteriores a la desmovilización».*

La posición asumida y destacada en precedencia, deviene de lo dicho por la Sala de Casación Penal en, por lo menos, los autos de 8 de agosto de 2018, radicado 53190; 1º de agosto de 2018, radicado 53153; 29 de noviembre de 2017, radicado 51526; 9 de agosto de 2017, radicado 50432; 3 de mayo de 2017, radicado 49500; 25 de enero de 2017, radicado 49026; 31 de agosto de 2016,

---

<sup>10</sup> Compilado en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

radicado 48603; 24 de septiembre de 2014, radicado 44101; 2 de abril de 2014, radicado 43288; y 10 de abril de 2008, radicado 29472, entre otros.

Decisiones de las que también se extrae, que para la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria no era procedente realizar algún tipo de ponderación entre la conducta punible acaecida y los fundamentos del proceso especial (rad. 53190), tampoco acudir a consideraciones subjetivas o balanceos ajenos al tema de debate (rad. 53153), a saber: la constatación objetiva de la causal.

Dicho razonamiento se sustentó en el compromiso voluntario adquirido por los ex-integrantes de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML), que justifica un trato benévolo con miras a superar el conflicto armado y la búsqueda de la reconciliación nacional, conforme lo informa el artículo 2 de la Ley 975 de 2005; interpretación que, a su vez, hacia exigible un análisis constitucional y la remisión directa al artículo 22 de la Constitución Política, según el cual, *«(l)a paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento»*.

A partir de lo anterior, la Corte de cierre ha mantenido el criterio que el trato indulgente en el marco transicional es reglado y supone que la inobservancia de las obligaciones legales y las condiciones asignadas en el proceso de Justicia y Paz trae como consecuencia la eliminación del privilegio y la imposición de las sanciones ordinarias por falta de compromiso en la construcción de la paz y la defraudación de la confianza que la sociedad depositó en los destinatarios del trámite, como anhelo del restablecimiento del tejido social.

### **3.2 Excepción a la objetividad de la causal 5**

Pese a la contundencia del criterio jurisprudencial expuesto, la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en radicado 53516 de 20 de febrero de 2019, decantó que constituye una excepción a la destacada objetividad de la causal la verificación que *«la exclusión se torna desproporcionada ante el escaso impacto del accionar ilegal del postulado frente a los fines del proceso de Justicia y Paz»*. Esto es, cuando la conducta punible posterior a la desmovilización no tiene la fuerza suficiente para producir la

expulsión del proceso transicional; fuerza o virtualidad que se determina a partir de la gravedad del hecho realizado, del vínculo de este con actividades propias de los GAOML en el marco del conflicto armado<sup>11</sup> y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y los condicionamientos judiciales impuestos.

Así las cosas, la regla general es la objetividad de la causal para excluir a una persona del proceso de Justicia y Paz; y excepcionalmente, cuando el injusto típico es escasamente trascendente, su gravedad es exigua, no tiene correspondencia con conductas propias del conflicto armado y se verifica, además, que el postulado ha honrado las obligaciones y condicionamientos judiciales impuestos, no se acudiría al remedio extremo o expulsión, siendo destinatario de las prerrogativas establecidas, entre ellas, la pena alternativa.

Esta posición jurisprudencial –excepción a la regla general– fue reiterada en auto de 6 de marzo de 2019 dentro del radicado 54731, al precisar «(...) *que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz*»<sup>12</sup>.

Asimismo, lo hizo en auto de 10 de abril de 2019 dentro del radicado 51789, invocando la importancia y posibilidad de ponderar las consecuencias de la solicitud con los fines de la transicionalidad.

*«(b)ajo este derrotero, el artículo 11A numeral 5° de la Ley de Justicia y Paz tiene en principio, una naturaleza objetiva y excepcionalmente cuando la lesividad de la conducta desplegada por el postulado sea mínima frente a los fines del proceso de Justicia y Paz y el postulado haya satisfecho el restante de las obligaciones adquiridas, se ponderará su exclusión».*

Posterior y más recientemente, el discernimiento denotado fue asumido nuevamente en decisión de 22 de mayo de 2019 dentro del radicado 52233, indicando que *«esta Corporación había mantenido un criterio de objetividad*

---

<sup>11</sup> El supuesto de hecho de la providencia fue el hallazgo de una cantidad exigua de sustancia estupefaciente (35,8 gr. de marihuana) dentro de las pertenencias del postulado, misma que no se probó si era para el consumo personal y/o para comercializar.

<sup>12</sup> A pesar de corresponder a una segunda instancia de una decisión adoptada en Control de Garantías, la Sala de Casación Penal expresamente hizo referencia a la causal analizada y reiteró el criterio jurisprudencial que se viene trabajando en torno a la excepción de la objetividad.

*absoluta sobre la misma, en el que bastaba con la comprobación de la condena por hecho posterior a la desmovilización para la procedencia de la exclusión», sin embargo, esa posición jurídica había sido actualizada, pues «introdujo un nuevo enfoque, en el cual se dispuso una excepción a dicha objetividad».*

*«Por lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala de Casación Penal<sup>13</sup>, deben examinarse individualmente todas aquellas vulneraciones a los requisitos establecidos para permanecer en Justicia y Paz, a fin de que no se encuentren en un margen amplio de lesividad, sino que debe tenerse en cuenta, además de los mencionados fines, la necesidad de la pena (sin que esta sea susceptible de la alternatividad), ya que se exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados, no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio, sino que también permita “la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural”<sup>14</sup>.*

*De esta manera la exclusión del proceso y la sanción penal ordinaria, servirá para disuadir<sup>15</sup> a quienes dentro del proceso de justicia y paz vayan a cometer otros delitos incumpliendo sus obligaciones, pero también para ratificar el valor del mencionado proceso transicional, en donde al ponderarse los derechos a la verdad, justicia y reparación, debe atenderse la exigencia de justicia, a fin de que se active el beneficio de la alternatividad penal, y sobre todo, se brinde a la garantía de no repetición, entendida como forma de reparación a las víctimas y manifestación de compromiso y retractación dentro de este proceso de reconciliación nacional».*

Por ende, se advierte que la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal recientemente se ha inclinado por admitir una excepción a la objetividad de la causal 5 de exclusión, dependiendo de la naturaleza del hecho atribuido, su gravedad y lesividad a la luz de los principios que rigen el procedimiento especial.

Este cambio jurisprudencial es consecuente con lo decidido por la Sala, si se tiene en cuenta que en providencia de 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 2015-0088<sup>16</sup>, analizó si tras la comisión de una conducta punible dolosa posterior a la desmovilización, automáticamente se activaba la consecuencia jurídica que en este momento ocupa la atención, considerando que existen casos especiales en

<sup>13</sup> CSJ AP 1327- 10 abr.2019, Rad 51.879.

<sup>14</sup> CC C-647/01; C-806/02 y C- 694/15.

<sup>15</sup> Sobre la pena como mecanismo de disuasión: Teitel, Ruti. *Justicia Transicional*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2017. Pág. 137-140.

<sup>16</sup> M.P. Uldi Teresa Jiménez López, postulado Óscar Oviedo Rodríguez, Bloque Tolima.

los que al partir judicatura de posiciones absolutas y reglas generales podría poner en riesgo los principios que sustentan el Proceso de Justicia y Paz, e incluso, vulnerar derechos fundamentales. Por eso, admitió que exceptivamente y tras comprobar ciertos requisitos, no excluir al postulado resultaba más afín a los presupuestos legales y jurisprudenciales que le dan vida, dinamizan y sustentan la transicionalidad. Concretó el Tribunal en esa oportunidad:

*«En este orden de ideas, la Sala advierte entonces que la exclusión de lista por el hecho de haber cometido un delito doloso con posterioridad a la desmovilización, no sólo implica que el postulado haya tenido la intención de defraudar el proceso de paz al que se sometió con la finalidad de obtener ciertos beneficios punitivos, demostrados en el ánimo de continuar con una vida al margen de la ley, sino que, además, lleve aparejada la intención de entorpecer o entorpear el proceso jurisdiccional transicional.*

*No encuentra esta Corporación explicación diversa a la expuesta, pues no de otra manera se podría justificar que una conducta inane para la jurisdicción transicional pueda ser tenida como causal de exclusión, con las procedentes consecuencias para el postulado, por ejemplo la pérdida de sus beneficios, pero sobre todo, para las víctimas que en tales casos perderían toda esperanza de conocer la verdad si el postulado es obligado a salir del proceso. Esto es, no es dable atender de manera absoluta que la simple comisión de un delito tenga la entidad suficiente para privar a un postulado de los derechos que le fueron concedidos y que operan una vez se cumplan las condiciones dispuestas en la ley para ello, o que se despoje a las víctimas del conflicto armado de la posibilidad de conocer lo acontecido con sus seres queridos, si no es por la imperiosa necesidad de evitar que los comportamientos del postulado comporten un obstáculo para el desarrollo del proceso y que no aporten nada sustancial en su adelanto.*

*Así las cosas, no es factible considerar viable la exclusión de un postulado condenado por delitos como inasistencia alimentaria, abuso de confianza, aquellos denominados "defraudaciones", entre otros, con posterioridad a la desmovilización, que no tiene nada que ver con el conflicto armado y que*

*no atentan contra los derechos de las víctimas, pues de su simple comisión no se puede colegir la intención de obstruir el desarrollo de la jurisdicción de justicia y paz.*

*En este orden de ideas, la Sala advierte que la exclusión de la lista, para el caso de comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, pero que no están determinados a constituirse como la forma de vida de los postulados o que devienen como consecuencia de una posible continuación del conflicto o que atentan contra las víctimas, pero además, que busque aplicarse en aquellos casos en que se demuestre el compromiso del cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad, comporta una restricción desproporcionada al derecho a la libertad y atentan directamente contra los de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición».*

### **3.3 Síntesis:**

La línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la causal 5 de exclusión del Proceso de Justicia y Paz, es contundente en cuanto a la objetividad de la misma (regla general), esto es, que basta con cometer cualquier conducta punible dolosa con posterioridad a la desmovilización para la expulsión del postulado (lo sustantivo), siendo suficiente su acreditación con una sentencia condenatoria de primera instancia (lo probatorio).

No obstante la claridad de su configuración, la causal admite excepciones condicionadas al estricto cumplimiento de los deberes adquiridos y la colaboración en la reconstrucción de la verdad, que dimana de respuestas oportunas del postulado a los llamados de la justicia, sobre todo, a rendir versión libre por hechos del conflicto en los que haya tenido parte o de los que tenga conocimiento fueron cometidos por la estructura armada a la que perteneció.

Es así por lo que la excepcionalidad se valora teniendo como norte los fines del proceso de Justicia y Paz contrastados con la gravedad del delito cometido;

gravedad que se examina a partir de la lesividad del hecho y su vínculo con actividades propias del GAOML en el marco del conflicto armado.

Con todo, en manera alguna lo anterior significa que exista una lista de delitos que activen la consecuencia jurídica, esto es, la terminación del trámite transicional, y otros a los que automáticamente se le les aplique la excepción, debido a que cada caso se debe examinar de manera particular y circunstanciada, teniendo siempre presente, se insiste, los fines del proceso de Justicia y Paz.

#### **4. Caso concreto**

Corresponde verificar si la conducta punible cometida por JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», encuadra o no en la excepción a la objetividad de la causal, conforme se examinó en los párrafos precedentes. Para ello se acudirá a la sentencia condenatoria y a los hechos de forma circunstanciada y contextual, pero al amparo de la finalidad del sujeto activo del delito de tráfico de estupefacientes de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

##### **4.1 Verificación objetiva**

En el caso de análisis es palmario que JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», cometió una conducta punible dolosa posterior a su desmovilización.

En efecto, de acuerdo con los elementos materiales de prueba, su desmovilización colectiva se verificó estando privado de la libertad el **31 de enero de 2006** y fue postulado por el Gobierno Nacional el **3 de julio de 2009**<sup>17</sup>. Asimismo, fue condenado por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes agravado, mediante sentencia de 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Folios 16-18 del archivo 20201030-095843-001 de las evidencias aportadas por la Fiscalía (carpeta REQUISITOIS DE ELEGIBILIDAD).

<sup>18</sup> Archivo 2. 20201030-114816-018 de las evidencias aportadas por la Fiscalía (carpeta 7. SEPTIMO PUNTO).

por hechos acaecidos el **2 de noviembre de 2012**, evidentemente posteriores a su desmovilización.

Dicho fallo fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga el 24 de octubre de 2018 y cobró ejecutoria el 9 de noviembre de 2018<sup>19</sup>.

Luego, como ya se dijo, se configuró la causal objetiva de exclusión del proceso de Justicia y Paz prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

#### **4.2 Principios de cosa juzgada y de presunción de doble acierto y legalidad**

Debe precisarse que la objetividad de la causal implica que la confirmación de la misma basta para activar la consecuencia jurídica, sin que sea dable en sede de Justicia y Paz –concretamente en el trámite de exclusión– analizar la sentencia condenatoria para determinar si le asistió o no razón al juez natural en el análisis jurídico de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como lo propone la bancada defensiva.

Primero, porque esta Sala no es instancia adicional; y segundo, porque la providencia está prevalida de la doble presunción de acierto y legalidad e hizo tránsito a cosa juzgada material, cuando fue confirmada por el Tribunal competente en la jurisdicción ordinaria, sin que se hayan propuesto recursos extraordinarios.

En este orden de ideas, si se quiere controvertir la legalidad o fundamentos del fallo o que se examine la actuación, lo procedente es acudir al recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando se configuren los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Esto, sin perjuicio de que la Sala de Justicia y Paz pueda examinar los hechos jurídicamente relevantes que propiciaron el fallo condenatorio a efectos de

---

<sup>19</sup> *Ibidem*.

determinar la entidad o gravedad de la conducta punible, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el legislador y los fines del proceso transicional.

#### **4.3 Gravedad y lesividad del delito cometido por el postulado: finalidad de la conducta (consumir o comerciar)**

Esclarecido lo anterior, lo procedente, en principio, sería aplicar la regla de la mera objetividad de la causal 5 de exclusión. No obstante, las particularidades del asunto disponen estudiar si es dable aplicar la exceptiva jurisprudencialmente fijada por la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, se examinará objetivamente el hecho típico cometido por el postulado el **2 de noviembre de 2012** en el la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga, con miras a determinar su gravedad y el daño frente a los fines que orientan esta especial jurisdicción, entre ellos, el anhelo de hacer realidad y estable la paz, además de la construcción de confianza y recomposición del tejido social desecho por el conflicto armado, para lo cual emerge trascendental que los beneficiarios del benévolo tratamiento abandonen el camino de la ilegalidad, cualquiera que sea su naturaleza.

**4.3.1** En cumplimiento de ese cometido, para el Tribunal es fundamental acudir en primer lugar, a la incidencia que tiene el delito tratado en la legislación interna e internacional, que demuestra la lucha constante por combatirla a través de la sanción penal.

En ese camino, desde inicios del siglo anterior Colombia se sumó a los Estados que enfrentan dicho flagelo, y de manera constante e intermitente ha ido aumentando las penas e incluyendo comportamientos que confirman la preocupación por el alto grado de lesividad de delito del narcotráfico, hasta incluso en los últimos años, recurrir a duplicar las penas cuando se comete, entre otros, en establecimientos carcelarios<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Por vía de ejemplo, se tiene que con la Ley 11 de 1920 y la Ley 118 de 1928 se reglamentó la importación y venta de drogas que fomentaran el denominado animo pernicioso y se reguló un programa para controlar la producción y al tráfico de estupefacientes. En la primera se establecieron sanciones de carácter económico y, en la segunda, además, la pena privativa de la libertad de 1 a 6 meses.

---

En Ley 68 de 1930, al adherirse a la Convención y Protocolo firmados en la II Conferencia del Opio (Ginebra 1925), se sancionó el uso de drogas que no fueren utilizadas exclusivamente para fines médicos y mediante el Decreto 1377 de 1930 se prohibió la importación y venta de marihuana.

La Ley 95 de 1936, contentiva del Código Penal de 1936 amplió este concepto e incluyó varios verbos rectores para tipificar el delito, como elaborar, distribuir, vender, suministrar, conservar sustancias narcóticas, destinar locales para el uso de drogas heroicas o estupefaciente, contextualizados como delitos contra la salubridad pública y castigados con penas de prisión de 6 meses a 5 años y multa de \$50.000, la que se aumentaba hasta en una tercera parte, si las sustancias se suministran o vendían a menores de edad o a personas que habitualmente las usaran. La Ley 36 de 1939 reglamentó el comercio de las drogas, y mantuvo la finalidad de reprimir el tráfico ilícito de drogas que crearan hábito pernicioso.

Después, con la Ley 12 de 1943, fruto de la Convención para Suprimir el Tráfico Ilícito de Drogas Nocivas, suscrita en el año 1936 en Ginebra, el Estado colombiano se comprometió a castigar severamente conductas como la fabricación, transformación, extracción, preparación, posesión, oferta, venta, distribución, compra, corretaje, transporte, importación y exportación de estupefacientes.

La Ley 45 de 1946 prohibió el cultivo y la conservación de las plantas de las cuales se pudiera extraer sustancias narcóticas o estupefacientes.

En complemento de la Ley 27 de 1963, los Decretos 1858 de 1951, el 0014 y 1699 de 1964, definieron las acciones atentatorias contra el orden social, y como medida de prevención social y peligrosidad social se prohibió la comercialización cultivo, elaboración, uso, negocio o el suministro a otras personas de drogas o tóxicos de cualquier clase para colocarla en estado de indefensión o privarla ilícitamente del conocimiento.

Si bien en los Decretos 1118 de 1970 1355 de 1970, almacenar, elaborar, distribuir, vender o suministrar marihuana, cocaína, morfina o cualquiera droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, se consideraron comportamientos contravencionales que afectaban el orden social., los mismos no tuvieron mayor vigencia, pues mediante el Decreto 522 de 1971 fueron nuevamente tipificados como delitos, con sanciones de orden monetario y personal como la relegación a colonia agrícola.

Mediante la Ley 13 de 1974 a través de la cual se acoge la Convención Única de Estupefacientes realizada del 30 de marzo de 1961 y el Decreto 1188 de 1974 se expide el primer Estatuto Nacional de Estupefacientes como resultado de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno Nacional por la Ley 17 de 1973.

El Decreto 1188 de 1974 crea el Consejo Nacional de Estupefacientes y de acuerdo con la Ley 17 de 1973, se dictan normas que reprimen conductas relacionadas con drogas o sustancias que producen dependencia física o química, y se continua con la represión de las acciones descritas, fijando como consecuencia el presidio de tres a doce años y en multa de cinco mil a quinientos mil pesos. Si la cantidad de droga o sustancia que el sujeto lleva consigo corresponde a una dosis personal, la consecuencia era el arresto de un mes a dos años y multa de doscientos a mil pesos. La Ley 43 de 1980, aprobó el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 y autorizó al Gobierno de Colombia para adherir al mismo. En consonancia con ello y el Decreto 13 del mismo año, a través del cual se declaró turbado el orden público y el Estado de Sitio todo el territorio de la República, los Decretos tales 1042 de 1984 y 1060 variaron la competencia y el procedimiento en materia de narcotráfico.

Con la Ley 30 de 1986, se creó el Estatuto Nacional de Estupefacientes, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988), se dio vía a las leyes para luchar contra el narcotráfico y las organizaciones criminales.

El Decreto 1956 de 1995 adoptó el documento "Compromiso de Colombia frente al problema mundial de la droga y el 12 de mayo de 1995 surigió el Plan Nacional de lucha contra la producción, tráfico y consumo de estupefacientes y se tomaron medida sobre el sometimiento de los narcotraficantes, que ampliaron con la Ley 365 de 1997 para combatir la delincuencia, lo que motivó la modificación de algunos artículos de la Ley 30 de 1986 aumentando las sanciones por delitos relacionados con estupefacientes.

La Ley 599 de 2000 en el capítulo II del título XIII, artículos 375 a 385, vigente para este momento, define los delitos contra la salud pública, aumenta las sanciones de prisión y crea las circunstancias de agravación que duplican las penas, entre otros, cuando las conductas se cometen en establecimiento carcelario

Con el Acto legislativo 02 de 2009, en virtud del artículo 49 de la Constitución Política, se fijaron los objetivos preventivos y rehabilitadores para los adictos, para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las

En consonancia con estos derroteros, los diferentes estudios realizados por las altas Cortes, ya, por vía de demanda de exequibilidad de las normas que regulan el delito del tráfico de estupefacientes, ora, en los casos puntuales sobre el recurso de casación, han sido unívocos al reconocer el grave daño que se causa a los bienes jurídicos de especial protección.

En la sentencia C-420 de 2000, la Corte Constitucional consideró:

*"Inicialmente la tipificación del tráfico de estupefacientes se ligó a la necesidad de proteger un bien jurídico en particular, la salud pública, postura esta que resultaba compatible con el deber que el constituyente impuso a toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunicad -Artículo 49, inciso final, de la Carta- y con el deber que le asiste a la persona y al ciudadano de obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas -Artículo 95, numeral 2º-.*

*Pero luego ese ámbito de protección se amplió al punto que hoy ya no se trata sólo de un tipo penal orientado a proteger la salud pública sino también la seguridad pública y el orden económico y social. Lo primero, porque la alta rentabilidad del narcotráfico ha permitido que se convierta en la alternativa de financiación de grupos de delincuencia organizada, armados y jerarquizados que desvirtúan la premisa del monopolio estatal de la fuerza como presupuesto de convivencia. Y lo segundo, porque en el tráfico de estupefacientes confluye cada vez más un desmedido ánimo de lucro, dispuesto a vencer todas las barreras, capaz de poner en circulación inmensos capitales y de generar inconmensurables riquezas que alteran dramáticamente las fuerzas económicas de los países afectados por ella.*

*De allí que en el narcotráfico no sólo se advierta menoscabo de bienes jurídicos que remiten a derechos ajenos, sino que confluyan también, de un lado, una indiferencia total por el daño causado a los titulares de tales derechos y, por otro, una capacidad corruptora que ha permitido incluso el cuestionamiento de los ámbitos de poder político interferidos por ella."*

Luego en la sentencia, C-684 de 2004 la Corte Constitucional definió que la tipificación de las diferentes vertientes del delito de narcotráfico no vulneraba al libre desarrollo de la personalidad y relevó la ilimitada *capacidad punitiva del*

---

personas y la de la comunidad, generó campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

La Ley 1453 de 2011, Ley de Seguridad Ciudadana, además de preceptuar las reglas sobre extinción de dominio incrementó las sanciones del delito del tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, estatuidos en la Ley 599 de 2000.

*Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico, o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos.*

Igualmente, al referirse al derecho a la paz, reiteró:

*"Al respecto la Corte recuerda que dentro de los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2º superior se encuentran los de "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".*

*El mismo artículo 2o. determina que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (subrayas fuera de texto). Es claro que las normas acusadas constituyen un desarrollo de esta disposición superior particularmente en cuanto hace a la protección a la vida y al aseguramiento de los deberes sociales de los particulares, disposición esta última que se enmarca también dentro del concepto de Estado Social de Derecho.*

*No debe olvidarse por último que la penalización de conductas como las que señalan las normas acusadas, tiene como objetivo proteger el bien jurídico de la salud pública, fin que lejos de afectar el derecho a la paz es plenamente compatible con este".*

Esta postura fue acogida por la Corte Suprema de Justicia al estimar

*Es más, en recientes pronunciamientos, se ha reiterado que el bien jurídico que protege el tipo penal consagrado en el artículo 376 del Código Penal, (antes Ley 30 de 1996), es el de la salud pública, sin embargo también se ha dicho que se trata de un tipo penal pluriofensivo en el que se busca igualmente la protección del orden socio-económico, e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal, protección que se enmarca en los comportamientos propios del tráfico de estupefacientes.*

*Es el carácter pluriofensivo del punible en cuestión por lo que el legislador ha establecido distintas medidas de pena según las cantidades y clase de sustancia, siendo este también el parámetro para despenalizar la conducta en tratándose de dosis personal, pero de todas formas reiterando que superándose esos topes de tolerancia se entra en el terreno del derecho pena<sup>21</sup>.*

---

<sup>21</sup> CSJ SP 2017, 17 agos.2011, rad. 35978.

En esa medida, de manera general la lesividad y cohesión de delito estudiado con la justicia transicional es innegable, al afectar derechos individuales y colectivos.

En tal virtud, en el caso concreto, no se debe soslayar y por el contrario cabe resaltar la cantidad de sustancias ilícitas encontradas a la luz de la regulación legal para la dosis personal, esto es, el literal «j» del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, comoquiera que en diversas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia este ha sido uno de los presupuestos para definir la entidad y lesividad del injusto típico de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en punto de exclusión (el otro ha sido la indeterminación de la modalidad); también le ha permitido al Tribunal Máximo de la Jurisdicción Ordinaria plantear hipótesis alternativas orientadas a que los hallazgos pueden estar destinados al consumo personal de los desmovilizados que realizaron la situación fáctica, que no a la comercialización, cuando se supera levemente la dosis mínima, como en efecto se motivó en el auto de 20 de febrero de 2019 dentro del radicado 53516 (en este asunto la incautación fue **35,8 gr. de marihuana**).

Criterio análogo se acogió en la providencia de 3 de julio de 2019 del radicado 53534, traída por el defensor técnico, en la que la incautación fue **86 gramos de marihuana** y la decisión se fundó en la «*escasa cantidad de estupefaciente encontrada*». Es de advertir, que en el precitado interlocutorio la Corte citó en extenso el radicado 53516.

En desarrollo de tal hermenéutica, es fundamental remitirse al contenido del literal «j» del artículo 2 de la Ley 30 de 1986, con la finalidad de entender las razones por las que la Sala de Casación Penal expresó en los precitados radicados que se superó levemente la dosis mínima, lo que le hizo presumir que los estupefacientes hallados (**marihuana**) eran para consumo personal y por ende negó la exclusión:

*«j) Dosis para uso personal: Es la cantidad de estupefacientes que una persona porta o conserva para su propio consumo.*

*Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís la que no exceda de cinco (5) gramos; **de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo**, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.*

*No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad» (destaca la Sala).*

Estas referencias regulatorias permiten colegir sin dubitación, que el caso analizado no encuadra en el calificativo «*escasa cantidad encontrada*» ni que «*se superó levemente la dosis mínima*», dado que se incautaron en flagrancia **107,7 gr. de cocaína**.

En efecto, si la dosis para uso personal de este tipo de alcaloide es de **1 gr.**, conforme la norma en cita, la cantidad que JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», llevaba consigo superó con creces ese guarismo, pues lo sobrepasó en más del 100%.

En el centro de la discusión es razonable indicar que la dosis mínima de **cocaína** para uso personal podría sobrepasar ligeramente 1 gr. y se estaría ante la ausencia de lesividad del bien jurídico de la salud pública, en tanto la sustancia tenga como destinación exclusiva el consumo personal del adicto (antijuridicidad material)<sup>22</sup>. No ocurre lo mismo si se comprueba que el destino es diferente, verbi gracia, la comercialización, pues la conducta inexorablemente lesionaría el bien jurídico tutelado por el legislador así se tratara del peso mínimo.

Entonces, es imperioso determinar la finalidad del sujeto activo del ilícito analizado y esto puede comprobarse e inferirse, entre otros elementos de juicio, a partir del peso exagerado de la sustancia hallada, como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 9 de marzo de 2016 dentro del radicado 41760 y reiteró en las decisiones de 11 de julio de 2017, radicado 44997; 28 de febrero de 2018, radicado 50512; y 23 de enero de 2019, radicado 51204.

**4.3.2** Siguiendo esa teleología, se impone concluir que no hay ausencia de lesividad en eventos en los que la sustancia incautada supera ostensiblemente las cantidades legalmente establecidas, en consideración a que se infiere lógico que

---

<sup>22</sup> Respeto y ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.

la finalidad del agente es el tráfico, salvo prueba en contrario, que en todo caso es de difícil consecución en tratándose de pesos excesivos, contextos sociales especiales y circunstancias fácticas específicas.

Así, en la mayoría de las comprobaciones fácticas una elevada cantidad, sumada a factores adicionales determinantes como las circunstancias del hecho y el contexto social del sujeto activo, permiten concluir una destinación o intención diferente al consumo personal.

Tómese en consideración que es de público conocimiento el alto costo económico de la **cocaína** y su adquisición en el mercado ilegal (generalmente a través de organizaciones delincuenciales dedicadas al microtráfico), por lo mismo, es poco probable y muy difícil su consecución en grandes cantidades<sup>23</sup> con propósitos de aprovisionamiento; y más aún bajo circunstancias determinadas por el contexto social y económico como el colombiano y/o en escenarios de personas privadas de la libertad por periodos prolongados que, se presume, no tienen la capacidad económica para tales privilegios<sup>24</sup>.

Estas últimas circunstancias guardan concordancia con lo asumido por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, respecto a que en apoyo al factor cuantitativo, *«es necesario recurrir a otros factores que puedan determinar el juicio de lesividad de la conducta, de modo que la ilicitud se establezca con fundamento en criterios normativos referidos a la relevancia jurídico penal del comportamiento y a la efectiva afectación del bien jurídico protegido, en todo caso distintos al arbitrario y vago concepto legal de dosis personal»*<sup>25</sup>.

Comoquiera que *«lo que en realidad permite establecer la conformación del injusto típico es el fin propuesto de traficar o distribuir con el psicotrópico, siendo equivocado recurrir a criterios como 'ligeramente superior a la dosis personal'»*<sup>26</sup>, que, en todo caso, se interpreta de manera diferente cuando se está ante el hallazgo en flagrancia de cantidades excesivas en volumen, peso o valor

---

<sup>23</sup> Salvo que se trate de una organización delincuencia dedicada al narcotráfico.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 11 de julio de 2017, radicado 44997.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

pecuniario; y guarda coherencia con la importancia de la demostración del ingrediente subjetivo tácito del punible, bajo la modalidad de llevar consigo, sobre el cual se enfatizó en la providencia de 23 de enero de 2019, radicado 51204<sup>27</sup>.

De ahí la insistencia de la Corporación en cuanto a que:

*«No quiere decir lo anterior, que el peso de la sustancia portada deba menospreciarse ante su falta de idoneidad para determinar la tipicidad de la conducta punible, pues hace parte de la información objetiva recogida en el proceso y por tanto, **junto con otros elementos materiales allegados en el juicio permitirán la inferencia razonable del propósito que alentaba al portador**»<sup>28</sup> (destaca la Sala).*

**4.3.3** La argumentación expuesta lleva a inferir y concluir a esta Sala de Justicia y Paz, que la finalidad<sup>29</sup> trazada por el postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», quien dicho sea de paso llevaba privado de libertad por un amplio periodo<sup>30</sup>, era traficar con estupefacientes<sup>31</sup>, ya que **107 gr. de cocaína** supera por mucho (más del 100%) la dosis personal para consumo y/o aprovisionamiento y ostenta un alto valor monetario en el mercado ilegal.

De ahí que revista la característica de grave y lesione en gran medida, no solo el bien jurídico tutelado de la salud pública, sino los fines del proceso de Justicia y Paz y las expectativas que la sociedad depositó en él al darle un tratamiento benéfico a cambio de que no volviera a delinquir, sin importar, evidentemente, la naturaleza de los delitos y que confesara los hechos del conflicto armado en que participó<sup>32</sup>. Confianza que se hizo evidente con el permiso de salida del establecimiento carcelario, como oportunidad para lograr el fin resocializador y que fue defraudada.

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> «(...) *alentada por el afán de lucro* (...)». Corte Constitucional, sentencia C-689 de 2002.

<sup>30</sup> Capturado el 1º de febrero de 2005, con 7 registros de ingresos en centros de reclusión del INPEC y último ingreso desde el 11 de junio de 2013. Ver archivo 20201030-112030-013, carpeta 1.- PRIMER PUNTO de las pruebas entregadas por la Fiscalía.

<sup>31</sup> «*Mientras, importa subrayarlo, cuando la acción está relacionada con el tráfico, es claro que el comportamiento se estima lesivo del bien jurídico, sin reparar en que la sustancia desborde o no aquellos rangos regulados en la ley*». Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión de 11 de julio de 2017, radicado 44997.

<sup>32</sup> Archivo 20201030-101536-002, carpeta 2.- SEGUNDO PUNTO de las pruebas entregadas por la Fiscalía.

Frente a este último punto podría contrargumentarse, que el no volver a cometer delitos se predica de injustos típicos propios del conflicto armado y no de delitos comunes. A ello, se responde, que el narcotráfico es uno de los causantes protagonistas del conflicto armado y social que por décadas ha afectado a Colombia e impedido la consolidación de una verdadera paz.

**4.4** No puede pasarse por alto que el caso que concentra la atención difiere del que analizó otra Sala de conocimiento de este Tribunal en interlocutorio de 25 de julio de 2019, radicado 110012252000201300063, en la medida que en aquella oportunidad:

**(i)** Quedó demostrado mediante laboratorio clínico que el postulado concernido era consumidor habitual de psicoactivos, lo que no sucedió en el presente asunto;

**(ii)** La sustancia incautada, aunque en cuantía superior a la dosis personal, era **marihuana** en 117,7 gr., **que no cocaína**, de donde surge importante recordar el argumento en torno al elevado valor monetario de esta última y el contexto de adquisición, esto es, una persona privada de la libertad por amplio período, lo que permite razonar, carencia de recursos dinerarios para aprovisionarse en esa abundancia;

**(iii)** Y en aquella se destacó la ausencia probatoria frente a la finalidad del agente, situación que no se predica de este el asunto, puesto que se hizo a partir de inferencias razonables que tuvieron como base hechos indicadores ciertos y demostrados en la instancia ordinaria, lo que claramente dejó en evidencia el desbordamiento del fuero personal e íntimo del postulado QUINTANA MARÍN.

**4.5** De otra parte, es importante precisar que en el presente caso no es aplicable el radicado 55575 de 6 de septiembre de 2019, utilizado por la defensa para sustentar que cuando se invoca la causal 5 de exclusión es menester probar que el delito posterior a la desmovilización no fue un hecho aislado, toda vez que la reseñada providencia giró en torno a dos condenas en momentos y circunstancias disimiles: la primera por tráfico de estupefacientes y la segunda por receptación. Concluyendo el Máximo Tribunal, que los comportamientos al margen de la ley

por parte del desmovilizado no pueden calificarse ni entenderse como un simple hecho aislado sino como la demostrada defraudación de sus obligaciones con el trámite transicional, procediendo a expulsarlo.

A manera de síntesis dijo la Corte Suprema:

*«Las condenas proferidas contra (...) por hechos cometidos con posterioridad a su desmovilización en sí mismas justifican su exclusión al evidenciar que no se trató de un hecho aislado sino de un conjunto de actividades ilegales que denotan su desinterés por los compromisos adquiridos al optar por el proceso transicional».*

En ese orden de ideas, la petición de la defensa sobre la viabilidad de desconocer, como elemento de persuasión probatoria, la certificación emitida por una odontóloga que se interpretó como negación de la posibilidad de que el postulado fuera consumidor de la sustancia cuyo hallazgo motivo su condena, no tiene vocación de prosperidad.

En primer lugar, porque dicha pretensión solo era discutible al interior del proceso y ante el juez natural; en segundo lugar, por virtud de no haber sido un hecho aceptado por el postulado, puesto que su alegato se ciñó a mostrarse ajeno al porte de la sustancia y; en tercer lugar (solo por la senda de cumplir con el deber de contestar los argumentos de los intervinientes en la diligencia), en tanto que, la libertad probatoria consagrada en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, implica que en el sistema acusatorio es excepcionalísima la tarifa legal probatoria, es decir, que una vez se cumple el debido proceso probatorio, cualquier medio de persuasión legal puede ser practicado o incorporado como elemento de convicción. A su vez, la igualdad de armas permite refutar y controvertir las pruebas para derruir la pretensión de la contraparte, obvio sin desconocer el principio de inocencia y especialmente la carga probatoria de la Fiscalía que, en este evento, el juez singular y Magistratura declararon cumplida.

Por último, le asiste razón a la defensa técnica respecto a que la providencia de 14 de octubre de 2020, radicado 57834, no es aplicable en el asunto que concentra la atención de la Sala, porque al tratar delitos diferentes (aquella, falso testimonio y fraude procesal; esta, narcotráfico) los temas y razonamientos

difieren sustancialmente. Dicho criterio hermenéutico igualmente es aplicable a la providencia de 25 de septiembre de 2019, radicado 55776, utilizada por la misma representación técnica, en tanto giró en torno al punible de lesiones personales.

#### **4.6 Conclusión**

Recapitulando, tras comprobarse la causal de exclusión objetiva del numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se impone necesario aplicar la regla de expulsión y descartar la excepción, por los motivos expuestos en precedencia. Como consecuencia de ello, la Sala accederá a la petición de la Fiscalía disponiendo en la parte resolutive la terminación del proceso de Justicia y Paz y la exclusión de lista JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*».

En razón de lo anterior, igualmente se ordenará el retiro de los beneficios que esta Jurisdicción le otorga.

Finalmente, con el fin de reparar a las víctimas, se **exhortará** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes adquiridos por JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», o por interpuesta persona.

#### **5. Otras determinaciones**

**5.1** La Colegiatura considera importante dilucidar que, esta decisión no afecta los derechos de las víctimas directas o indirectas de los hechos cometidos por el postulado ni de los que a futuro se acrediten. Primero, porque de conformidad con lo descrito en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, una vez identificados los afectados, corresponde a la Fiscalía General de la Nación comunicarles cuándo pueden concurrir a formular sus pretensiones ante un máximo responsable de la estructura a la que perteneciera aquel (BCB) en etapa de incidente de reparación integral; y segundo, por cuanto la normatividad vigente las faculta para constituirse como intervinientes dentro de los procesos que se tramiten ante la justicia ordinaria o reclamarlos por la vía administrativa en los términos de la Ley 1448 de 2011.

5.2 En firme la presente decisión, se remitirán copias al Gobierno Nacional, para lo de su competencia y se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

5.3 Igualmente, deberán cancelarse las medidas de aseguramiento impuestas al postulado por cuenta de esta especialidad, como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005; determinación que se comunicará por la secretaría de la Sala al INPEC, para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

V. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la exclusión del proceso de Justicia y Paz JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», así como de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se **REMITIR COPIAS** ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ENVIAR COPIA** al Gobierno Nacional para lo de su competencia.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación para que investigue y tome las medidas necesarias y conducentes para identificar y perseguir bienes

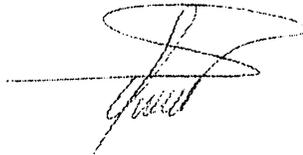
adquiridos por JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», o por interpuesta persona.

**QUINTO: OFÍCIAR**, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para que JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», sea excluido del régimen penitenciario especial diseñado para quienes se acogen a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

**SEXTO: CANCELAR** las medidas de aseguramiento impuestas por cuenta de esta especialidad al postulado JORGE ARMANDO QUINTANA MARÍN, alias «*Tin Tin*», como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005, determinación que deberá comunicarse por la Secretaría de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para brindar claridad respecto a disposición de qué autoridad judicial queda el procesado.

**Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

**Notifíquese y cúmplase,**



**OLGA PATRICIA URIBE PRIETO**  
Magistrada



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Firma digital)  
**OHÉR HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Oher Hadith Hernandez Roa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40269a0b3f436804460c610c4e85ee3722499f083c4ebac05d76b18056bd7b2a**

Documento generado en 07/09/2021 12:05:10 PM